



<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001 23 33 000 2022 00185 00
<b>Demandante</b>	JORGE EUGENIO CORREA HENAO
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Asunto</b>	DEJA SIN EFECTOS

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE., EL DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No.035/2024 FECHADO SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2024,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024,  
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta020bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta020bol@notificacionesrj.gov.co)**





## SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-13T19:33

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

### Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar  Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 29/01/2024

Hasta:

13/02/2024

Buscar

**Buscar:** Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial  Iniciar gestión



### Datos del solicitante:

Número de Solicitud	<b>352312</b>	Fecha solicitud:	12/02/2024 14:42:34
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	16932489
Primer Nombre	ALEJANDRO	Segundo Nombre	
Primer Apellido	ZOLÁ	Segundo Apellido	LOZANO
Email	alejandrozola01@outlook.com	Teléfono de contacto:	3106639462

### Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020220018500**  Parte procesal

Ubicación: **Secretaría**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
 Demandante: ALEJANDRO ZOLA LOZANO Y OTRO  
 Demandado: AGENCIA NACIONAL MINFRA



Tipo de vinculación:

ApodDteJORGE EUGENIO

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Recurso	.pdf	F6B1895BF6861BC6 35292A646C5420D7 A03D11D76F861227 66DA8422C2EB6D34	12575	90101	 

Anotación de gestión / devolución:

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):**

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado  Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

## ¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés



 DIRECCIÓN JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y  
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)

12 de Febrero de 2024

Honorable magistrado,

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

[stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), [des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo,

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN – CONTRA EL AUTO DE  
07 DE FEBRERO DE 2024- DEJA SIN EFECTOS

**RADICADO: 13001233300020220018500**

DEMANDANTE: **JORGE EUGENIO CORREA**

DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL MINERA**

**ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte Demandante, respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de Interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto Interlocutorio de fecha 06 de febrero notificado el 07 de febrero de 2024, que deja sin efectos el auto que fija fecha para audiencia, teniendo en cuenta los siguientes motivos de inconformidad y fundamentos de derecho:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Respetuosamente debo iniciar citando las consideraciones del Honorable despacho en la providencia recurrida, en donde se evidencia un error, y una validación de las omisiones de la Agencia Nacional Minera, que en un acto de deslealtad procesal no informa al despacho que conocen en el proceso, que saben de su existencia y tienen el acceso al expediente y el conocimiento suficiente del mismo, es decir que enterados se encuentran de la demanda, las providencias y demás actuaciones procesales y su estado, que es el objetivo principal de una notificación.

Manifiesta su señoría en el auto aquí recurrido que no se observa que se haya surtido la notificación por secretaria de forma adecuada, del auto admisorio de la demanda a la parte Demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al ministerio público.

Me referiré entonces a la notificación realizada a la Agencia Nacional Minera, no sin antes manifestar que la notificación a través de la secretaria del despacho no es el único medio de notificación que contempla nuestra legislación, la notificación a través de los medios establecidos en el decreto 2213 del 2022, que le impone a la parte demandante en este caso el deber de notificación a través de los canales digitales que establezca la entidad demandada, en ese mismo sentido lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, y así mismo nomina ese

mismo estatuto procesal la notificación por conducta concluyente, en adelante demostrare que los dos medios de notificación mencionados se surtieron en debida forma y con el lleno de los requisitos legales, en consecuencia la agencia nacional minera no solo esta enterada del auto admisorio de la demanda si no de la totalidad del proceso colgado íntegramente en la plataforma SAMAI.

Mediante memorial dirigido a la Agencia Nacional Minera, propuse excepciones en contra del auto de mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HEANO, en este memorial se consignó las excepciones denominadas, "INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", para ello se aportó como prueba el 16 de agosto de 2022, justamente el auto admisorio de la demanda por parte de su Honorable despacho, documento que fue estudiado por parte de la ANM, y que resolvió desfavorablemente mediante la resolución No. 125 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, declarando no probada la excepción propuesta.

---

De: sgdadmin@anm.gov.co <sgdadmin@anm.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 17:41

Para: alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>

Asunto: Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Auto 597 del 16 de octubre de 2020'

Estimado(a) Sr./Sra. ALEJANDRO ZOLÁ ,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es : 20221002018422

Fecha de la solicitud:16/8/2022

Hora: 12:41

Archivos Adjuntos: 1

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

ANM Logo

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message

Por los anteriores argumentos la excepcion no esta llamada a prosperar

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO identificado con C. C. 10247030 T. P. 178681 del C. S. J., para actuar en nombre y representación del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción denominada "**EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", propuesta por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 597 del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada "**EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL**

En suma, la notificación se practicó a cargo de la parte interesada de acuerdo a los principios establecidos en el decreto 2213 de 2022 y según lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que previo a la notificación del auto que fija fecha para la audiencia la Agencia Nacional Minera describió traslado del recurso de reposición en contra del auto que negaba las medidas cautelares, exactamente el 19 de mayo de 2023.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO RAD: 2022-00185 JORGE EUGENIO CORREA

Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:53 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>; jecorreahenao@hotmail.com <jecorreahenao@hotmail.com>; judicial22cartagena@gmail.com <judicial22cartagena@gmail.com>

8 archivos adjuntos (11 MB)

Jorge Correa P2022-00185 (1).pdf; ANEXOS DR. IVAN DARIO ABRIL 2023.pdf; notificación por aviso RES 000545.PDF; Constancia Ejecutoria No. 65 EXP. JB5-11101.pdf; CERTIFICADO REGISTRO MINERO.PDF; citación de notificación personal resolucion 000545.PDF; Resolucion No. 000545 22-05-2018 EXP. JB5-11101.pdf; COM\_20231230337611 DESCORRE TRASLADO DE RECURSO.pdf;

Mayo 19 de 2023

Doctor,  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Correo electrónico: Desta02bol@notificacionesrj.gov.co  
País: Colombia.  
Departamento: Bolívar.  
Municipio: Cartagena  
E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.

Posteriormente el día 23 de noviembre de 2022, envían memorial sobre el proceso denominado “Certificación del comité de conciliación”

23/11/23, 08:12

Correo: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena - Outlook

RV: CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD 13001233300020220018500 JORGE EUGENIO CORREA

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Jue 23/11/2023 8:12 AM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

CERTIFICACION 2022-00185 JORGE EUGENIO CORREA.pdf

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente  
SENDHI VANEGAS  
ESCRIBIENTE D002

De: Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 12:30 p. m.

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>; jecorreahenao@hotmail.com <jecorreahenao@hotmail.com>; judicial22cartagena@gmail.com <judicial22cartagena@gmail.com>

Asunto: CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD 13001233300020220018500 JORGE EUGENIO CORREA

Doctor,  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Correo electrónico: Desta02bol@notificacionesrj.gov.co  
País: Colombia.  
Departamento: Bolívar.  
Municipio: Cartagena  
E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.

En suma se remiten dos memoriales al despacho realizando una intervencion directa en asuntos procesales propios del expediente, lo que quiere decir que la Agencia Nacional Minera, cumplio con los presupuestos establecidos en el articulo 301 delCodigo General del Proceso, que establece que la notificacion por conducta tiene los mismos efectos de la notificacion personal y se entendera surtida en la fecha de presentacion del escrito.

Fue en ese momento en que se debio advertir e informar a traves de la secretaria del despacho que la notificacion debio haccerse por conducta concluyente por los memoriales recibidos por parte de la entidad demandada.

En conclusion, en el tramite procesal desde el año 2022, la entidad demanda se notifico a traves de dos medios, mediante el establecido en el articulo 291 delCodigo General del Proceso, y demas disposiciones concordantes por envio que se hizo del Auto admisorio de la demanda y sobre el cual se pronunciaron en un acto administrativo, y las otras dos oportunidades por conducta concluyente mediante sendos memoriales enviados el 19 de mayo de 2023 y posteriormente el 23 de noviembre de 2023 cuyo remitente era la Agencia Nacional Minera. Téngase en cuenta que amén de lo anterior en el sistema SAMAI, se encuentra cargado todo el expediente, y esta aplicación es la herramienta idónea a la que tienen acceso todos los usuarios para la consulta del proceso.

Finalmente solicito se estudien los memoriales, con el fin de que se evidencie en su contenido que si se tenía conocimiento integro e íntimo del proceso por parte de la ANM. Y la documentación que adjunto, incluyendo las constancias de envío y recepción que se adjuntan con este memorial.

### **PRETENSIÓN**

1. Que se revoque el auto de 06 de febrero de 2024, y en su lugar se deje en firme la programación de la fecha de la audiencia inicial y esta se re programe teniendo en cuenta que no se llevó a cabo, declarando que la parte demanda se encuentra notificada y se corrió el traslado de la demanda durante el termino establecido en los articulo 199 y 200 del CPACA.
2. Que se tenga por notificada a la AGENCIA NACIONAL MINERA desde el 16 de agosto de 2022, y de manera subsidiaria por conducta concluyente en las fechas 19 de mayo de 2023 y posteriormente el 23 de noviembre de 2023.
3. En caso de no prosperar estas pretensiones, désele el trámite subsidiario de apelación.

Del Honorable Magistrado con toda atención,



**ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO**

C.C N° 16.932.489 de Cali

T.P N° 178.681 del C.S.J

Email registrado en el C.S.J: [alejandrozola01@outlook.com](mailto:alejandrozola01@outlook.com) , [geojurissas@gmail.com](mailto:geojurissas@gmail.com)

**RV: Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Auto 597 del 16 de octubre de 2020'**

Alejandro Zolá <alejandrozola@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 17:44

Para:jecorreahenao@hotmail.com JORGE EUGENIO CORREA HENAO Cafepostal <jecorreahenao@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO 597 DE 2020 anexos.pdf;

---

**De:** sgdadmin@anm.gov.co <sgdadmin@anm.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 17:41

**Para:** alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>

**Asunto:** Contactenos ANM : Solicitud Recibida 'EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Auto 597 del 16 de octubre de 2020'

Estimado(a) Sr./Sra. ALEJANDRO ZOLÁ,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es : 20221002018422

Fecha de la solicitud:16/8/2022

Hora: 12:41

Archivos Adjuntos: 1

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

 ANM Logo



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message

**RV: CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD 13001233300020220018500 JORGE EUGENIO CORREA**

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena &lt;desta02bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

Jue 23/11/2023 8:12 AM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena &lt;des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (204 KB)

CERTIFICACION 2022-00185 JORGE EUGENIO CORREA.pdf;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente  
SENDHI VANEGAS  
ESCRIBIENTE D002

---

**De:** Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 12:30 p. m.**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>**Cc:** Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>; jecorreahenao@hotmail.com <jecorreahenao@hotmail.com>; judicial22cartagena@gmail.com <judicial22cartagena@gmail.com>**Asunto:** CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD 13001233300020220018500 JORGE EUGENIO CORREA

Doctor,

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ****Honorable Magistrado****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR****Correo electrónico:** Desta02bol@notificacionesrj.gov.co**País:** Colombia.**Departamento:** Bolívar.**Municipio:** Cartagena

E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.

Cordial saludo,

MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.611.059, portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.939 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, conforme al poder que reposa en el plenario, me permito allegar la certificación expedida por la secretaria del comité de conciliación de la entidad, con el objeto de atender la audiencia inicial que tendrá lugar el próximo 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Atentamente,

**María Lourdes Córdoba Acosta**

Abogada Externa - Grupo de Defensa Jurídica

Oficina Asesora Jurídica

Av. Calle 26 59 51 Piso 10

Bogotá, D.C. - Colombia

Teléfono 2201999 Ext. 5208

Celular 3158816426

maria.cordoba@anm.gov.co;



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su reponsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

CERTIFICA:

Que el Comité de Conciliación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en sesión virtual ordinaria No. 21 el día diecisiete (17) de noviembre de mil veintitrés (2023), determinó la improcedencia de presentar fórmula de Conciliación para conciliación judicial (nulidad y restablecimiento del derecho) presentada por el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** bajo el radicado No. 13001233300020220018500 ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**.

Que, en tal sentido, el Comité de Conciliación fijó los parámetros dentro de los cuales la entidad actuará en la audiencia de conciliación, en el sentido de **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**, teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

Mediante oficio ANM No. 20189110297441 de fecha 12 de junio de 2018, se citó para notificación personal de la Resolución 00545 de fecha 22 de mayo de 2018, pero no fue posible, así que se notificó por aviso en punto visible del par Cartagena fijado el día 24 de julio de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el día treinta (30) de julio de 2018 a las 4:30 p.m. Es decir, tenía hasta el día 31 de octubre de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 1 de noviembre de 2019, declarándose fallida el 14 de enero de 2020, es decir, el demandante presentó extemporáneamente tanto la solicitud de conciliación como la demanda.

En virtud de lo anterior podemos concluir que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad. Ahora bien, en el evento que Despacho judicial pueda adaptar el medio de control de controversias contractuales; frente a este último también estaría prescrito.

**PROCEDENCIA DE LAS RESOLUCION 000545 DEL 22 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-15501, Y SU CONSECUENTE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

La Resolución No. 00545 -del 22 de mayo de 2018, cuya nulidad hoy se pretende, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a se expidieron con fundamento en la normatividad que rige la materia, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables. Así pues, los actos administrativos están debidamente motivadas, gozan de plena legalidad no desvirtuada por lo, demandantes, tal como se expondrá en el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, así: i) Competencia, ii) Su fundamento jurídico, iii) Motivación, iv) El objeto, vi) La formalidad.

### **DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO No. JB5-11101**

La ANM a través de los Autos No. 00974 de diciembre 21 de 2017, notificado por estado jurídico 79 de diciembre de 2017, requiere al titular del contrato de concesión JB5-11101 para que realice el pago de las contraprestaciones económicas adeudadas y mediante Auto de trámite No. 00029 del 17 de enero de 2014 notificado por estado jurídico No. 006 del 22 de enero de 2014, para la constitución de la póliza, otorgándole un término, que el titular minero no cumplió, contrariando las estipulaciones contractuales pactadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

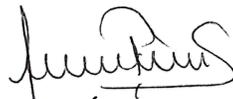
### **DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Conforme a la certificación No. VSCSMPARC-2018-014, se publicó en punto visible del Punto de Atención de Cartagena fijado el día martes 24 de julio de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el día lunes treinta (30) de julio de 2018 a las 4:30 p.m., quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de agosto de 2018., Así que no es cierta la afirmación que hace el demandante, que el término de cinco días se contaron días no hábiles, pues claramente se evidencia que la fijación y desfijación se hizo en días hábiles, dentro de los cinco días que fija la norma y en el horario establecido.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS**

No existe prueba alguna que acredite la consolidación de los perjuicios económicos pretendidos, toda vez que el extremo demandante se limita a allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad, en donde no se evidencia que se haya causado un daño. Adicionalmente no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que esta entidad no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados, toda vez que la declaratoria de caducidad se produjo por los diferentes incumplimientos contractuales de la sociedad concesionada, es decir, la causa del daño la produjo el mismo titular que no atendió los requerimientos dentro de los tiempos otorgados.

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**AURA LILIANA PÉREZ SANTIESTEBAN**  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

Elaboró: María Lourdes Córdoba Acosta

**RV: CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD 13001233300020220018500 JORGE EUGENIO CORREA**

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena &lt;desta02bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

Jue 23/11/2023 8:12 AM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena &lt;des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (204 KB)

CERTIFICACION 2022-00185 JORGE EUGENIO CORREA.pdf;

Cordial saludo.

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente  
SENDHI VANEGAS  
ESCRIBIENTE D002

---

**De:** Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 12:30 p. m.**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>**Cc:** Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; alejandrozola@hotmail.com <alejandrozola@hotmail.com>; jecorreahenao@hotmail.com <jecorreahenao@hotmail.com>; judicial22cartagena@gmail.com <judicial22cartagena@gmail.com>**Asunto:** CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD 13001233300020220018500 JORGE EUGENIO CORREA

Doctor,

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ****Honorable Magistrado****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR****Correo electrónico:** Desta02bol@notificacionesrj.gov.co**País:** Colombia.**Departamento:** Bolívar.**Municipio:** Cartagena

E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.

Cordial saludo,

MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.611.059, portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.939 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, conforme al poder que reposa en el plenario, me permito allegar la certificación expedida por la secretaria del comité de conciliación de la entidad, con el objeto de atender la audiencia inicial que tendrá lugar el próximo 5 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Atentamente,

**María Lourdes Córdoba Acosta**

Abogada Externa - Grupo de Defensa Jurídica

Oficina Asesora Jurídica

Av. Calle 26 59 51 Piso 10

Bogotá, D.C. - Colombia

Teléfono 2201999 Ext. 5208

Celular 3158816426

maria.cordoba@anm.gov.co;



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



Antes de imprimir, piense en su reponsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**CERTIFICA:**

Que el Comité de Conciliación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en sesión virtual ordinaria No. 21 el día diecisiete (17) de noviembre de mil veintitrés (2023), determinó la improcedencia de presentar fórmula de Conciliación para conciliación judicial (nulidad y restablecimiento del derecho) presentada por el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** bajo el radicado No. 13001233300020220018500 ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**.

Que, en tal sentido, el Comité de Conciliación fijó los parámetros dentro de los cuales la entidad actuará en la audiencia de conciliación, en el sentido de **NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**, teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

Mediante oficio ANM No. 20189110297441 de fecha 12 de junio de 2018, se citó para notificación personal de la Resolución 00545 de fecha 22 de mayo de 2018, pero no fue posible, así que se notificó por aviso en punto visible del par Cartagena fijado el día 24 de julio de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el día treinta (30) de julio de 2018 a las 4:30 p.m. Es decir, tenía hasta el día 31 de octubre de 2018.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 1 de noviembre de 2019, declarándose fallida el 14 de enero de 2020, es decir, el demandante presentó extemporáneamente tanto la solicitud de conciliación como la demanda.

En virtud de lo anterior podemos concluir que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad. Ahora bien, en el evento que Despacho judicial pueda adaptar el medio de control de controversias contractuales; frente a este último también estaría prescrito.

**PROCEDENCIA DE LAS RESOLUCION 000545 DEL 22 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB8-15501, Y SU CONSECUENTE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

La Resolución No. 00545 -del 22 de mayo de 2018, cuya nulidad hoy se pretende, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a se expidieron con fundamento en la normatividad que rige la materia, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y demás normas aplicables. Así pues, los actos administrativos están debidamente motivadas, gozan de plena legalidad no desvirtuada por lo, demandantes, tal como se expondrá en el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, así: i) Competencia, ii) Su fundamento jurídico, iii) Motivación, iv) El objeto, vi) La formalidad.

### **DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL TITULO MINERO No. JB5-11101**

La ANM a través de los Autos No. 00974 de diciembre 21 de 2017, notificado por estado jurídico 79 de diciembre de 2017, requiere al titular del contrato de concesión JB5-11101 para que realice el pago de las contraprestaciones económicas adeudadas y mediante Auto de trámite No. 00029 del 17 de enero de 2014 notificado por estado jurídico No. 006 del 22 de enero de 2014, para la constitución de la póliza, otorgándole un término, que el titular minero no cumplió, contrariando las estipulaciones contractuales pactadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

### **DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Conforme a la certificación No. VSCSMPARC-2018-014, se publicó en punto visible del Punto de Atención de Cartagena fijado el día martes 24 de julio de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el día lunes treinta (30) de julio de 2018 a las 4:30 p.m., quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de agosto de 2018., Así que no es cierta la afirmación que hace el demandante, que el término de cinco días se contaron días no hábiles, pues claramente se evidencia que la fijación y desfijación se hizo en días hábiles, dentro de los cinco días que fija la norma y en el horario establecido.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS**

No existe prueba alguna que acredite la consolidación de los perjuicios económicos pretendidos, toda vez que el extremo demandante se limita a allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la declaratoria de caducidad, en donde no se evidencia que se haya causado un daño. Adicionalmente no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que esta entidad no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados, toda vez que la declaratoria de caducidad se produjo por los diferentes incumplimientos contractuales de la sociedad concesionada, es decir, la causa del daño la produjo el mismo titular que no atendió los requerimientos dentro de los tiempos otorgados.

Dado en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**AURA LILIANA PÉREZ SANTIESTEBAN**  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

Elaboró: María Lourdes Córdoba Acosta

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO RAD: 2022-00185 JORGE EUGENIO CORREA

Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>

Vie 19/05/2023 3:53 PM

Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>;alejandrozola@hotmail.com  
<alejandrozola@hotmail.com>;jecorreahenao@hotmail.com <jecorreahenao@hotmail.com>;judicial22cartagena@gmail.com  
<judicial22cartagena@gmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (11 MB)

Jorge Correa P2022-00185 (1).pdf; ANEXOS DR. IVAN DARIO ABRIL 2023.pdf; notificación por aviso RES 000545.PDF; Constancia Ejecutoria No. 65 EXP. JB5-11101.pdf; CERTIFICADO REGISTRO MINERO.PDF; citacion de notificación personal resolucion 000545.PDF; Resolucion No. 000545 22-05-2018 EXP. JB5-11101.pdf; COM\_20231230337611 DESCORRE TRALSADO DE RECURSO.pdf;

Mayo 19 de 2023

Doctor,

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**Honorable Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**Correo electrónico:** Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

**País:** Colombia.

**Departamento:** Bolívar.

**Municipio:** Cartagena

E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.

Cordial saludo

MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.611.059, portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.939 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, conforme al poder que adjunto con sus respectivos anexos, me descorrer el traslado del recurso dentro del término de ley.

Cordialmente,

**María Lourdes Córdoba Acosta**

Abogada Externa - Grupo de Defensa Jurídica

Oficina Asesora Jurídica

Av. Calle 26 59 51 Piso 10

Bogotá, D.C. - Colombia

Teléfono 2201999 Ext. 5208

Celular 3158816426

maria.cordoba@anm.gov.co;

Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 111321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!

La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message



Radicado ANM No: 20231230337611

Bogotá, D.C. 19-05-2023 15:30 PM

Doctor,  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Correo electrónico: Desta02bol@notificacionesrj.gov.co  
País: Colombia.  
Departamento: Bolívar.  
Municipio: Cartagena  
E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.
	<b>Acto procesal:</b>	Descorrer traslado de recurso

**MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 51.611.059 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 154.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, según poder conferido en debida forma por el doctor **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.183.000 de Sogamoso, nombrado mediante Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 y Acta de Posesión No. 1407 del 3 de abril de 2023, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, delegadas mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

**1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO (NUMERAL 1° DEL ARTICULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):**

El nombre del demandado es **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El domicilio de la Agencia es la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo segundo del señalado Decreto y recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 y en la dirección de correo electrónico es [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co).

La suscrita apoderada es **MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.611.059 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 154.939 del





Radicado ANM No: 20231230337611

Consejo Superior de la Judicatura. La suscrita recibirá notificaciones en la misma dirección física y electrónica de la ANM, así como en la dirección de correo electrónico [maría.cordoba@anm.gov.co](mailto:maría.cordoba@anm.gov.co)

## 2. OPORTUNIDAD

Mediante Estado de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificado a la Entidad al correo [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) el mismo día, el Despacho notifica el traslado electrónico del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE EUGENIO CORREO HENAO, contra el auto Interlocutorio No. 028/2023 fechado veintiuno (21) de febrero de 2023, mediante el cual niega medida cautelar, por el término de tres (3) días en cumplimiento a los artículos 319 y 110 del CGP, comenzando el día diecisiete (17) de mayo y vence el diecinueve (19) de mayo de 2023.

Así las cosas, el término de contestación será el otorgado en dicho auto, es decir el establecido en el artículo 172 de la Ley 1437, es decir, tres (3) días.

Resulta pertinente citar el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 que consagra, de forma expresa lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

Bajo esta perspectiva, el término de tres (3) días empezó a contar a partir del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se colige que se puede recorrer el recurso - por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 3.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado ALEJANDRO ZOLA LOZANO, en representación de JORGE EUGENIO CORREA, solicitaron medida cautelar en contra de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual pide “dejar sin efectos el acto administrativo demandando”, cuya nulidad se solicita, para no generar perjuicio irremediable e irreversible al demandando, una vez extintos sus derechos de dominio sobre los bienes de los cuales deriva su sustento, por haberse iniciado el cobro coactivo y medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandante, por concurrir los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien expone como razón por la cual debe declararse la medida cautelar, “Muy a pesar de que mi apoderado dio su autorización para ser notificado del mandamiento de pago y poder ejercer en debida forma la defensa mediante las respectivas excepciones a las que haya lugar, a través de correo electrónico del día 21/09/2020, hasta la fecha no hemos recibido el contenido del mandamiento de pago, por ello no se tienen





Radicado ANM No: 20231230337611

las garantías necesarias, que solamente podrían ser efectivas a través de la pérdida de fuerza del acto administrativo que sirve como título base de recaudo, mediante una medida cautelar que lo deje sin efectos, mientras se toma la decisión de fondo a través del medio de control del cual tiene conocimiento su honorable despacho” y en que el acto administrativo tiene falsa motivación e indebida notificación del mismo, dichas transgresión fueron sustentada de manera alguna.

### **3.2. FUNDAMENTO DE LA OPOSICION A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - REQUISITO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR**

Ahora bien, en atención a la disposición legal contemplada en el inciso 1 del artículo 231 del CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el Juez Administrativo (de oficio o a petición de parte), puede percibir si hay una vulneración normativa, a través de la revisión del análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, evento en el cual procederá a decretar la suspensión provisional de los actos demandados, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, evitando que la sentencia se torne ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y cause un perjuicio irremediable para el mismo.

En el caso que nos ocupa, **la petición de medida cautelar NO cumple** con las exigencias que la norma en cita exige, respecto de la Agencia Nacional de Minería. En efecto, la petición no cumple con los requisitos del artículo 231. La parte demandante intento supuestas irregularidades en la resolución demandada Resolución No.000545 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES; lo cual resulta insuficiente no justifica en derecho para que prospere la solicitud de medida cautelar objeto del sub examine ya que se evidencia a todas luces que en ningún momento se vulneró los derechos que alega el accionante.

La parte demandante pretende desconocer la legalidad de la Resolución como de su notificación, cuando en las mismas se vela por el cumplimiento de la Ley Minera y aduce erróneamente que la Resolución 000545 de 22 de mayo de 2018 , por ser ilegal, falsa motivación, entre otros.

Así las cosas, lo que pretendía la Agencia Nacional de Minería con la resolución atacada, es que es pertinente, y actuaba dentro del marco de la Ley, dado que la misma es el resultado de un juicioso estudio de requisitos legales, siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, equidad y sostenibilidad, por tanto suspender cualquier acto administrativo ya sea el demandado y cualquier otro relacionado con el yacimiento de oro y demás concesibles, ubicado en el Municipio de ACHI, departamento de Bolívar, sería muy perjudicial para el Estado en general.

Por lo tanto, pretender la suspensión de la resolución, es sin duda ir en contravía de las delegaciones que por vía legal le han sido designadas a la ANM a través del Ministerio de Minas y Energía.

Tanto los actos administrativos, a diferencia de lo aseverado por la parte demandante, fueron y son expedidos y celebrados con absoluto apego a las disposiciones legales que rigen la materia, NO ENCONTRÁNDOSE, de este modo satisfechos los requisitos legales para que prospere la solicitud de suspensión provisional.

Como se aprecia en la solicitud no hay ningún elemento de juicio indicativo de que al no concederse la medida se produciría un perjuicio irremediable, ni tampoco, que de no declararse serían nulos los efectos de la sentencia, pues es todo lo contrario, pues de concederse la medida implicaría un perjuicio más gravoso y mayor para el Estado y la sociedad.

Por consiguiente, no existe en el presente caso fundamento jurídico ni fáctico para decretar la medida cautelar mencionada en contra de la Agencia Nacional de Minería.





Radicado ANM No: 20231230337611

Así entonces, el Honorable Magistrado deberá apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, tanto como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, que tal como se ha explicado y que se puede corroborar con el escrito de solicitud de la medida, el accionante no logran cumplir con los requisitos establecidos.

Como ha quedado demostrado, de la solicitud de medida cautelar, no se observa una apariencia de buen derecho, por cuanto los accionantes no aporta los elementos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos cuestionados y, que en tal sentido no cumple con la apariencia de buen derecho, y por tanto, no se debe proceder a decretar la medida cautelar.

### 3.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CADUCIDAD

El contrato de concesión minera No. JB5-11101X así como la Ley 685 de 2001 establece las causas y procedimiento para declarar la caducidad, tal como infiere del siguiente clausulado y artículos:

**CLÁUSULA DECIMA QUINTA: CANON SUPERFICIARIO.- EL CONCESIONARIO** se obliga se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **EL CONCEDENTE** como canon superficiario, una suma equivalente a UN (1) salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, en la cuenta que disponga la Gobernación de Bolívar o la Entidad delegada.

**TRIGESIMA QUINTA: CADUCIDAD.- 35.1. Causales de caducidad: (...) 35.1.4** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...) **35.2.** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **EL CONCEDENTE** previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido **EL CONCESIONARIO**. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. **35.3** En el caso contemplado en la presente cláusula, **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido

**“ARTÍCULO 112 CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.





Radicado ANM No: 20231230337611

*Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

La ANM mediante Auto No. 000029 de enero 17 de 2014, notificado por Estado jurídico No. 006 de 22 de enero de 2014, septiembre 8 de 2020 requirió a la titular para que acreditara el pago del canon superficiario correspondiente a las anualidades descritas en el mismo acto administrativo, documento que se anexa para conocimiento del despacho, so pena de declarar la caducidad del contrato, otorgándole un plazo de quince días contados a partir de la notificación, el cual venció el 12 de febrero de 2014 sin que el titular hubiera subsanado la falta imputada, y de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 288 de la ley 685 de 2001, era procedente declarar la caducidad del contrato de concesión No. JB5-11101, como en efecto se hizo mediante Resolución No. 000545 de mayo 22 de 2018.

### **3.4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 000545 DE MAYO 22 DE 2018**

Se presume que todos los actos administrativos expedidos por autoridades competentes gozan del principio de legalidad; el cual sólo puede ser desvirtuado a través de un fallo judicial debidamente ejecutoriado.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque, lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes. (Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis).

La noción del principio de legalidad como dice el profesor Vedel, consiste en que " la legalidad es la cualidad de aquello que es conforme a la ley ". Desde otro punto de vista la legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país. Es decir, que al hablar de principio de legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomado este concepto en el sentido general según el cual se identifica con el concepto de derecho.

La Resolución No. VCT-001648 de 20 de noviembre de 2020 y la Resolución VCT No. 000770 de 9 de julio de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del término del contrato de concesión No. 6005, proferida por la Autoridad Minera, la cual establece los fundamentos legales por los cuales se tomó la decisión, se expidieron con fundamento en la normatividad que rige la materia, toda vez, que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en el Decreto 2655 de 1998 y CPACA.

Las decisiones adoptadas por la Agencia Nacional de Minería han sido en total acierto al ordenamiento Minero, a la Constitución y a la Ley, amparados en decisiones concretas y con fundamentos plenos que impiden que la autoridad emita actos administrativos con vicios de procedimiento o falsa motivación.

Es de indicar además que, la Autoridad Minera antes de expedir las Resoluciones atacadas, verificó y dio oportunidad de controvertir y ejercer el derecho de defensa del convocante.

Todos los actos administrativos expedidos por autoridades competentes gozan del principio de legalidad; el cual sólo puede ser desvirtuado a través de un fallo judicial debidamente ejecutoriado

### **3.5. DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 000545 DE MAYO 22 DE**

**2018**



Radicado ANM No: 20231230337611

Los actos administrativos están debidamente motivados, gozan de plena legalidad no desvirtuada por los demandantes, tal como se expone en el cumplimiento de los elementos del acto administrativo, así:

**i) Competencia.** Este elemento en la producción del acto administrativo demandado se acredita plenamente pues, es clara la atribución material que en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por la ley 685 de 2001, el Decreto 4134 de 2011, Resolución 206 de 2013, 370 de 2015, 310 de 2016 y 1045 de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Así entonces está plenamente acreditada la competencia material y funcional para la producción de los actos administrativos en cuestión.

**ii) Su fundamento jurídico:** Los artículos 112, 288 de la Ley 685 de 2001, que establece la caducidad. Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, que establece el proceso de notificación.

**iii) Motivación:** Además de lo antecedido, se tiene que para proferir la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato No. JB5-11101, se realizó requerimiento al titular minero, con el fin de que acreditara los pagos del canon superficiario, y no los allego, dentro plazo otorgado, por lo tanto, era procedente declararse el desistimiento. Así entonces, la motivación está plenamente amparada en criterios de hecho y de derecho, además, se encuentra expuesta en el cuerpo de los actos administrativos.

**iv) El objeto:** Se toma como aquello que el acto decide, certifica u opina, que para el caso fue la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. JB5-11101.

**v) La formalidad:** Los actos administrativos atacados cumplen la formalidad en la expedición de estos, esto es, son escritos, motivados, definen una situación jurídica, tienen la designación de los funcionarios que lo expiden y la facultad que tienen los mismos para proferir los actos, se establecen los recursos a que hay lugar y se notifican como lo establece la ley 685 de 2001, legislación aplicable y vigente

Así las cosas, al expedirse el acto administrativo materia de inconformidad, no cabe duda que el principio de legalidad se cumplió en toda su extensión por haber tenido su fundamento en la ley dada la procedencia de decretar el desistimiento de la prórroga.

### **3.7. DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 000545 DE MAYO 22 DE 2018 EXPEDIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

La Ley 685 de 2001 es la que rige cada uno de los trámites administrativos adelantados en materia minera y se acudirá a las normas generales en caso de que en la precitada ley no se encuentre regulado, situación que se presenta en el sub examine, pues los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, establece claramente el trámite de notificación que deba surtir frente al acto administrativo atacado, la Resolución No. 000545 de 22 de mayo de 2018, expedido en el marco de la presente controversia.

La Ley 1437 de 2011, establece las formas de notificación de los actos administrativos

En virtud de lo anterior y con el fin de demostrar con total claridad el caso que nos ocupa citaremos los acápite que en el sub examine resultan indispensables de analizar, a saber:

**“ARTÍCULO 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.



Radicado ANM No: 20231230337611

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

MI representada, mediante comunicación ANM No. 20189110297441 de fecha 12 de junio de 2018 citó al demandante para que se notificara personalmente de la Resolución No. 000545 de mayo 22 de 2018, y como quiera que no fue posible, se notificó mediante AVISO VSCSM-PARC-2018-014 fijado el 24 de julio de 2018 y desfijado el 30 de julio de 2018, por un término de cinco (5) conforme al artículo 69 de la ley 1437, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VSCSM\_PARC-2018-065 de fecha 16 de agosto de 2018, que se anexa con el presente escrito.





Radicado ANM No: 20231230337611

Se concluye, que la ANM realizo el procedimiento de notificación conforme a la ley, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente endilgar indebida notificación por parte de mi representada.

#### **4. DE LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 028/2023**

Como bien lo manifestó el Honorable magistrado en el auto interlocutorio No. 238/2023, es el demandante el que tiene el deber de precisar las normas que vulneran su derecho y las razones por la cuales es procedente la medida cautelar solicitada.

Advierte el despacho que el demandante aduce como causa de nulidad la indebida notificación de la resolución 545 del 22 de mayo de 2018, siendo este el sustento de la causa de nulidad del referido acto administrativo, así mismo, manifiesta que la falta de notificación del acto administrativo no incide – per se – a la invalidación del respectivo acto.

Encuentra mi representada que el auto interlocutorio 238/2023, contiene elementos jurídicos que respaldan la decisión de negar la medida cautelar, y por lo tanto, el recurso interpuesto por el demandante no tiene vocación de prosperidad por las razones ya expresadas por el honorable Magistrado como por las que aquí se expresan, es decir, no cumple con los requisitos establecidos del artículo 231 del CGP. Razón por la cual, no resulta prospera la solicitud del recurrente y se debe dejar en firme el auto de 21 de febrero de 2023.,

#### **5. PETICIÓN**

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos, no resulta prospera la solicitud del recurrente y solicito respetuosamente Al despacho, dejar en firme el auto interlocutorio 238/2023 que niega la medida cautelar.

#### **6. PRUEBAS**

Solicito al despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del Oficio ANM No. 201891102797441 de fecha 12 de junio de 2018
2. Copia del AVISO VSCSM-PARC-2018-014 fijado el 24 de julio de 2018
3. Copia de la Constancia de Ejecutoria CE-VSCSM\_PARC-2018-065 de fecha 16 de agosto de 2018
4. Copia de la Resolución No. 000545 de mayo 22 de 2018
5. Copia de la Certificación de Registro Catastro Minero Nacional

#### **7. ANEXOS**

1. Poder conferido por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica
2. Copia simple del Resolución No. 310 de 5 de mayo de 2016
3. Copia simple de la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023
4. Copia simple del Acta de Posesión No. 1407 del 3 de abril de 2023
5. Los enunciados en el capítulo de pruebas



Radicado ANM No: 20231230337611

## 1. NOTIFICACIONES

En los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que el correo electrónico de la apoderada **MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA**, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos es [mlcordoba@yahoo.com](mailto:mlcordoba@yahoo.com). No obstante, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co).

De su señoría con todo respeto,

**MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA**

C.C. 51.611.059 de Bogotá  
T.P. 154.939 del C.S de la J.

**Anexos:** Siete (7) archivos en PDF.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** "No aplica".

**Revisó:** "no aplica".

**Fecha de elaboración:** 19/05/2023

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** Total.

**Archivado en:** Carpeta del Proceso 2022-00185 de la Oficina Asesora Jurídica

Doctor,  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Correo electrónico: Desta02bol@notificacionesrj.gov.co  
País: Colombia.  
Departamento: Bolívar.  
Municipio: Cartagena  
E. S. D

<b>Referencia:</b>	<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
	<b>Radicado:</b>	13001233300020220018500.
	<b>Demandante:</b>	Jorge Eugenio Correa Henao.
	<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Minería y otros.
	<b>Acto procesal:</b>	Poder

**IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.183.000 de Sogamoso, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía; conforme a la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 y Acta de Posesión No. 1407 del 3 de abril de 2023, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial contempladas en el artículo 12 Del Decreto Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) abogado(a) **MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.611.059 de Bogotá D.C., portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 154.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad y, en general, adelante todas las actuaciones que sean necesarias para salvaguardar los derechos e intereses de la entidad.

La apoderada queda ampliamente facultada para interponer recursos en contra de las providencias que se profieran dentro del proceso, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y en general para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor.

En los términos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito indicar que el correo electrónico de la apoderada **MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA** inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: [mlcordoba@yahoo.com](mailto:mlcordoba@yahoo.com). No obstante, se aclara que en atención a la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co).

Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,



**IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Agencia Nacional de Minería

**Acepto**



**MARÍA LOURDES CÓRDOBA ACOSTA**  
C. C. No. 51.611.059 de Bogotá  
T. P. No. 154.939 del C. S. de la J.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 350 DE 31 MAR 2023

*“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal”*

**EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, las Resoluciones No. 480 del 5 de noviembre de 2020 y 227 del 21 de febrero de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 480 del 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la ANM delegó en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la función de suscribir los actos administrativos de nombramiento, aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia de los empleos de la planta de personal, con excepción de aquellos que posean la denominación de Vicepresidente de Agencia E2 Grado 5, cualquiera que sea su dependencia.

Que, la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, mediante certificación de fecha 31 de marzo de 2023, hace constar que **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Que, a efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería los días 28 al 30 de marzo de 2023, la hoja de vida de **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 123 del 3 de enero de 2023, el cual ampara el nombramiento objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Nombrar con carácter ordinario a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME H. MESA BUITRAGO', with a stylized flourish at the end.

**JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO**

Elaboró:Martha Viviana Paramo Perez.

Revisó:Freddy Maurice Cortes Zea.

Aprobó:Esperanza Caceres Salamanca

Archivo:Historia laboral **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**

**ACTA DE POSESIÓN No. 1407**

**Fecha: 3 de abril de 2023**

En la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, el señor **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, tomó posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 *"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"*.

Asimismo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EL POSESIONADO

QUIEN POSESIONA



**IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**  
C.C. No. 74.183.000



**LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA**  
Presidente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE  
( 05 MAY 2016 )

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

*"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

**PÁRAGRAFO.-**Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

**ARTÍCULO 2º.-** DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

**PÁRAGRAFO.-** Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

7/11  
S  
X

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

**ARTÍCULO 3°.-** DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

**ARTÍCULO 4°.-** DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

**ARTÍCULO 5°.-** DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 6°.-** DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

**ARTÍCULO 7°.-** Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8º.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10º.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No. 142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

X Elaboró: Laura Quintero - Asesora Despacho  
Revisó: Andrés Felipe Vargas - Asesor del Despacho  
Revisó: Pimio Bustamante Ortega - Asesor del Despacho  
Aprobó: Aura Isabel Gonzalez Iza - Jefe Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

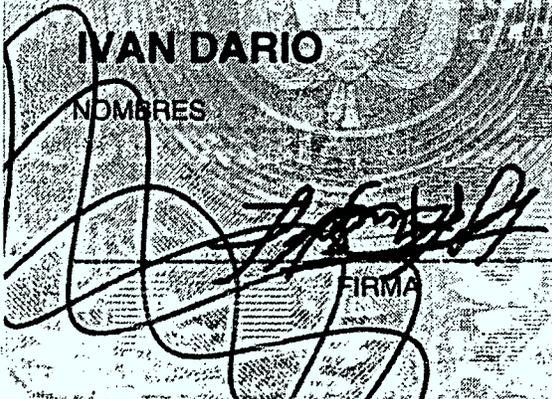
NUMERO **74.183.000**

**GUAUQUE TORRES**

APELLIDOS

**IVAN DARIO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1977**

**SOGAMOSO**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**07-OCT-1995 SOGAMOSO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00126163-M-0074183000-20081109

0005601438A 1

6190018804

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	JB5-11101	JORGE EUGENI CORREA HENAO	VSC-000545	22/05/2018	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN ALBEIRO SÁNCHEZ CORRÉA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

CE- VSCSM-PARC-2018-065

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Gestor T1 Grado 10 con funciones de coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con asignación de funciones, hace constar que la **Resolución N° 000545 del 22 de Mayo de 2018**, proferida dentro del expediente No. **JB5-11101**, "*Por medio de la cual se Declara la Caducidad del contrato de concesión Nro. JB5-11101.*", fue notificada así:

- Se notificó al sr. JORGE EUDGENIO CORREA HENAO mediante **AVISO VSCSM-PARC-2018-014** fijado el 24 de Julio de 2018 y desfijado el 30 de Julio de 2018, por un término de cinco (05) días conforme al artículo 69 de la Ley 1437.

Contra dicha resolución si procede recurso alguno, quedando EJECUTORIADA Y EN FIRME el dieciséis (16) de Agosto de 2018, como quiera dicho acto no interpuso recurso alguno, quedando agotada de esta forma la vía gubernativa.

Dada a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de 2018.

  
**JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA**  
Punto De Atención Regional Cartagena

Proyecto: Yocira Hernandez Galindo –contratista

MIS7-P-004-F-004 / V2

Fecha de 13/11/2018

Hora: 10:17:38

Página 1 de 2

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: JB5-11101
		RMN: JB5-11101
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 25/09/2008	Hasta: 17/08/2018	Fecha y Hora de Registro: 25/09/2008 08:36:20

TITULARES: JORGE EUGENIO CORREA HENAO IDENTIFICACIÓN CC 10247030

AREA TOTAL: 1109 Hectárea(s) y 9088 mt(s)2 MUNICIPIOS: ACHÍ-BOLIVAR

MINERALES: DEMAS\_CONCESIBLES\ORO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1  
 PUNTO ARCIFINIO: CONFLUENCIA QUEBRADA MALENA CON LA QUEBRADA CORCOVADO  
 NORTE: 1421540,0000  
 ESTE: 962150,0000  
 PLANCHA IGAC: 74

ALINDERACIÓN

Punto Inicial	Punto Final	Coordenada Norte	Coordenada Este
PA	1	1421540,0000	962150,0000
1	2	1427000,0000	955130,0000
2	3	1427000,0000	958014,0000
3	4	1424538,8389	958014,0001
4	5	1423466,8389	957193,0001
5	6	1422910,8389	957918,0002
6	1	1422910,0279	955130,0003

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 25/09/2008  
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 15/08/2008  
 DOCUMENTO: CONTRATO NÚMERO: JB5-11101  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 15/08/2008  
 LUGAR: CARTAGENA DE INDIAS  
 ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION DEL CONTRATO DE CONCESION JB5-11101

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 06/09/2018  
 TIPO ANOTACIÓN: CADUCIDAD FECHA EJECUTORIA: 16/08/2018

Fecha de 13/11/2018

Hora: 10:17:38

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: JB5-11101
		RMN: JB5-11101
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 25/09/2008	Hasta: 17/08/2018	Fecha y Hora de Registro: 25/09/2008 08:36:20

DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	VSC-000545
EXPEDIDO POR:	PAR CENTRO	FECHA DOCUMENTO:	22/05/2018
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.		
ESPECIFICACIÓN	<p>ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesion No. JB5-11101, cuyo titular es el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con cedula No. 10.247.030.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Declarar la TERMINACION del Contrato de Concesion No. JB5-11101.</p> <p>De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolucion No. VSC-000545 de fecha 22 de mayo de 2018.</p>		

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

\*\*\*\*\* FIN DE ESTE DOCUMENTO \*\*\*\*\*

  
**William Alberto Martinez Diaz**  
 Gerente de Catastro y Registro Minero



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20189110297441

Cartagena, 12-06-2018 17:22 PM

Señor:

**JORGE EUGENIO CORREA HENAO**

Email: [jecorreahenao@hotmail.com](mailto:jecorreahenao@hotmail.com)

**Dirección:** Cra. Oeste No. 1-65 Edificio San Antonio Del Peñon Oficina 2

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** VALLE DEL CAUCA

**Municipio:** CALI

Asunto: Citacion de Notificacion Personal de la Resolucion No.000545 del 22 de Mayo de 2018. Expediente JB5-11101.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JB5-11101**, se ha proferido la **Resolución N° 000545 del 22 de Mayo de 2018 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. JB5-11101 y se toman otras determinaciones"**, la cuál debe ser notificada personalmente, por lo tanto solicito se acerque al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicada en el barrio Manga, Sector Villa Susana, Carrera 20 N° 24 A- 08, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

Atentamente,

*JUAN A. SANCHEZ CORREA*  
**JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA**

Gestor T1 Grado 10 Punto de Atención Regional Cartagena

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Yocira Hernandez Galindo - Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 12-06-2018 16:34 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: Expediente JB5-11101.

Cartagena Cra. 20 No. 24 A-08 Manga Sector Villa Susana Teléf  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

codena **oscarrier**

Motivo Devolución:  Desconocido  Rehusado  No reclamado  Dirección errada  Otros

Reclamo:  Inconveniente

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ZONA NOZONG

OP: 346848553 Prioridad:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA Fecha Ciclo: 14/06/2018 10:38  
Destinatario: JORGE EUGENIO CORREA HENAO  
Dirección: CRA 4 OESTE 1 65 EDIFICIO SAN ANTONIO DEL PEÑO  
Barrio: CALI Municipio: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA  
Producto: 341-01

OP: 346848553 Prioridad:  Desconocido  Rehusado  No reclamado  Dirección errada  Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:  Quien Entrega

Ed. San Antonio del Peñon

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VSC~~ 000545 DE

( 22 MAY 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 15 de Agosto de 2008, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.247.030 de Manizales suscribieron el contrato de concesión **No.JB5-11101**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de ACHÍ departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 1110 hectáreas y 057 metros cuadrados, por el termino de **treinta (30) años**, contados a partir del 25 de septiembre de 2008 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RNM) (Folios 17-21)

Mediante Auto **No.000029 del 17 de enero del 2014** notificado por estado jurídico No.006 del 22 de enero del 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión **No.JB5-11101** de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, acredite el pago del canon superficiario correspondiente a:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (**\$18.386.490,74**)
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (**\$19.056.150.17**)
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (**\$19.818.396,17**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (**\$20.969.165.63**)
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (**\$21.812.816,55**).

A través de Auto de tramite No.000339 del 16 de mayo del 2016, notificado por estado jurídico No.038 del 17 de mayo del 2016, la autoridad minera nacional no aprobó el pago del canon superficiario de la correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por tener un saldo pendiente de por valor de Quinientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis (\$537.486) pesos M/cte y se informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra realizando el estudio de los incumplimientos (Folio 327)

Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago y de conformidad con el literal f) se requirió la por la no reposición de la póliza minero ambiental..." para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, término que venció el **doce (12) de febrero del 2014**, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada. (Folio 137- 139)

El componente técnico del punto de atención regional Cartagena realizó evaluación al expediente de la referencia y profirió el concepto técnico 639 de 18 de diciembre de 2017, concluyendo lo siguiente: (Folios 350-351)

....

**CONCLUSIONES**

- ✓ *Mediante concepto técnico N°. 267 se recomendó requerir el saldo faltante del pago de canon superficiario de la primera anualidad de exploración por valor de \$537.486 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*
- ✓ *Se recomienda requerir la presentación del FBM semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y el FBM semestral de 2017.*
- ✓ *Se recomienda requerir la presentación del formulario de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2014, I II III y IV trimestre de 2015 y 2016, además del I y II trimestre de 2017.*
- ✓ *Se recomienda requerir el Formulario de regalías correspondiente al III trimestre de 2017.*
- ✓ *Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante auto N°. 29 del 17 de enero de 2014.*
- ✓ **La AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión.

Mediante Auto No. 00974 de 21 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico 79 de 22 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención Regional-PAR Cartagena procedió a informar al titular del contrato de concesión **No.JB5-1110**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...), al titular del contrato de concesión No. JB5-11101 que a la fecha del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a las requerimientos realizados mediante Auto No. 29 de 17 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 06 de 22 de enero de 2014 por cuanto se le requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2010, 2011 y 2012 y semestral y anual de 2013, . la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó la Licencia Ambiental, o en su defecto, la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite con un vigencia de expedición no mayor a 90 días y por causal de caducidad la presentación del pago del canon superficiario correspondiente a: • Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74) • Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150.17) Página 4 de 13 • Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$ 19.818.396,17) • Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165.63) • Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55) De conformidad con lo anterior, el titular adeuda la suma de cien millones cuarenta y tres mil diecinueve pesos con veintiséis centavos (\$100.043.019,26) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago cancelación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión **No. JB5-11101**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.JB5-11101**, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo quinta del Contrato en estudio, disposición reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago de la Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74); Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150,17); Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$ 19.818.396,17); Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165,63); Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, obligación requerida mediante auto de tramite **No.000029 del 17 de enero de 2014**, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico No.006 del veintidós (22) de enero de 2014, venciendo el plazo para subsanar la falta o formular su defensa, el doce (12) de febrero de 2014, sin que a la fecha el titular haya subsanado la falta imputada.

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, esta vez de la cláusula trigésima del contrato de concesión, norma que regula la obligación de presentación y vigencia de la póliza minero ambiental, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto de tramite **No.000029 del 17 de enero de 2014**, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, plazo que venció el doce (12) de febrero de 2014, sin que a la fecha la sociedad titular haya subsanado la falta imputada. (Folios 137 - 139)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No.JB5-11101**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato **No.JB5-11101** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante Auto de trámite No.000029 del 17 de enero de 2014, se declarará que el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **JB5-11101**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM el pago de los canon superficarios de Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$18.386.490,74); Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$19.056.150,17); Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (\$ 19.818.396,17); Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$20.969.165,63); Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$21.812.816,55) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago....

Que, habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para el concesionario, del saldo pendiente por pagar del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeuda dicho pago.

Es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, el titular del contrato de concesión No. **JB5-11101**, a la fecha no subsanó los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, tal y como se observa en los autos en mención, el cual concedía términos legales para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mineras emanadas del contrato de Concesión No. **JB5-11101**, términos que se encuentran más que vencidos y del cual no obra solicitud de parte para su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JB5-11101**, cuyo titular es el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con la cédula. **No.10.247.030** de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. JB5-11101**.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JB5-11101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

AD

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

**ARTICULO CUARTO.** - Declarar que el señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con la cédula. **No.10.247.030** de Manizales, titular del contrato de concesión **No.JB5-11101**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

- Segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciocho millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (**\$18.386.490,74**)
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de diecinueve millones cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos (**\$19.056.150,17**)
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos con diecisiete centavos (**\$19.818.396,17**)
- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Veinte Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil ciento sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (**\$20.969.165,63**)
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que deberá realizarse el día 25 de septiembre de 2013, por un valor de veintiún millones ochocientos doce mil ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y cinco centavos (**\$21.812.816,55**)
- Saldo faltante correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de quinientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (**\$537.486**)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO QUINTO-** Requerir al titular para que presente los formatos básicos mineros semestrales y anuales del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores, se aclara a los titulares que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anual, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Requerir al titular, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV trimestre de 2014, I II III y IV trimestre de 2015 y 2016, además del I, II, III y IV trimestre de 2017, de conformidad con concepto técnico 639 de 18 de diciembre de 2017, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Achi - Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No.JB5-11101, previo recibo del área.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ruth M. Sánchez Lara – Abogado PAR Cartagena*

*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

*Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena*

*Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya – Experto VSC Zona Norte.*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**RESOLUCION No. 125 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 423 de 09 de agosto de 2018, y No. 223 del 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- 1) Mediante Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, cuyo objeto es administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales y como funciones entre otras la de conceder derechos para su exploración y explotación; celebrar contratos de concesión, así como dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM.
- 2) Que ante esta dependencia, mediante memorando 20199110322943 del 08 de febrero de 2019, recibido el 15 de febrero de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena allegó la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* En dicho acto administrativo se declaró que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030 adeuda a la agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:
  - La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$537.4876) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de PRIMERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION.
  - La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$18.386.490.74) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION.
  - La suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$19.056.150.17) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACION.
  - La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$19.818.396.17) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.
  - La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$20.969.165.63) más los intereses que se causen

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

- La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.812.816.55) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, por concepto de TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.
- 3) Que la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para el acto administrativo.
- 4) En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 385 del 06 de junio de 2019, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030, y a favor de la Agencia Nacional de Minería.
- 5) Que mediante Auto No. 386 del 06 de junio de 2019, se ordenó el embargo de unos productos bancarios cuyo titular es el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.
- 6) Que mediante Auto No. 385 del 06 de junio de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** se ordenó el embargo de cuentas bancarias de titularidad del señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO**.
- 7) Que mediante Auto 570 del 26 de julio de 2019 se ordenó embargo de bienes inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del señor JORGE EUGENIO CORREA HERNÁNDEZ.
- 8) Que mediante Auto 597 del 16 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030 dentro del proceso de cobro coactivo No. 135-2020, por valor de CIENTO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 100.580.505) más los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad al artículo 826 del Estatuto Tributario.
- 9) **Que el mencionado Auto de mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el día 11 de agosto de 2022 al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, previa solicitud del mismo.**
- 10) Que mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022, el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO identificado con C. C. 10247030 T. P. 178681 del C. S. J., en su calidad de apoderado del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, presentó escrito de excepciones contra el Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado electrónicamente, conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario; el ejecutado, a partir del día once (11) de agosto de 2022, contaba con quince (15) días hábiles siguientes para proponer excepciones, los cuales vencían el día dos (2) de septiembre de 2022, este despacho procede a estudiar las excepciones propuestas, como quiera que fueron presentadas el dieciséis (16) de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en razón a su naturaleza y objeto, corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** como Autoridad Minera Nacional adelantar los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo por la cartera que tenga a su favor, de las obligaciones económicas derivadas de títulos mineros caducados o terminados por entidades que con antelación a su

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

creación fungían como autoridad minera y de los que inicie a partir de la misma, de acuerdo a la potestad otorgada en la Ley 1066 de 2006 y al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario.

Que el artículo 831 del Estatuto Tributario regula taxativamente las excepciones que se pueden presentar dentro de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de la siguiente manera:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Es preciso aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria de los actos administrativos en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas.

Dicha situación se encuentra prevista en el inciso 1° del artículo 829-1 del Estatuto Tributario que delimita el objeto del proceso de cobro excluyendo expresamente del marco del proceso de cobro coactivo, los planteamientos relativos a la legalidad de los actos que constituyen la base del cobro, lo que a la letra se transcribe así:

*“Art. 829-1. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...)”*

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a estudiar las dos (2) excepciones presentadas por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, que fueron propuestas en los siguientes términos:

**I. EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

*La motivación, entre otros elementos del acto administrativo, fueron controvertidos a través del medio de control con fines de Restablecimiento del Derecho, del cual hoy tiene conocimiento el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual decidió admitir la demanda, con fines de restablecimiento mediante el auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00. Por lo que, no sería posible continuar con el ejercicio de la acción de cobro, según lo establece el literal G, del numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Resolución 423 de agosto de 2018 mediante la cual se adopta el reglamento de cobro coactivo de la ANM, además de lo establecido en el artículo 831 del Estatuto tributario en su numeral 5, como prueba idónea en los términos del Capítulo IX de la resolución 423 de agosto de 2018, se aporta para el trámite de este recurso, la providencia referida: El auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, del Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00.*

**Excepción de interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Frente a la excepción propuesta, resulta necesario precisar que si bien el artículo 831 del Estatuto Tributario en su numeral 5°, establece como una de las excepciones contra el mandamiento de pago “La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo” y que el artículo 833 del mismo Estatuto, establece que, cuando se encuentren probadas las excepciones propuestas, procede la terminación del proceso, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, para los actos administrativos cuya conformación se realice de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, es este

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

esquema normativo el que constituye el punto de partida del procedimiento de cobro coactivo y, solo en lo que no le resulte contradictorio, se aplican las disposiciones normativas del Estatuto Tributario. Esto en atención a la remisión normativa establecida en el numeral 2.º del artículo 100 de la mencionada norma.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“(…) en los casos en los cuales se adelanta el cobro de una deuda constituida con fundamento en regímenes normativos distintos al ET, pero aplicando las reglas del procedimiento administrativo de cobro establecidas en ese estatuto (como ocurre en el caso aquí enjuiciado), la «ejecutoria» del acto administrativo que determinó la deuda se rija por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 829 del ET. Queda entonces establecido que para esta Sala, cuando el procedimiento para adelantar el cobro coactivo se determine en aplicación de la regla prevista en el numeral 2.º del artículo 100 del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo que determina la obligación por recaudar depende de las previsiones del artículo 89 del CPACA y no de las particulares reglas que sobre esta materia consagra el artículo 829 del ET.*

*2.4-Señaladamente, el artículo 89 del CPACA determina que el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. A su vez, este dispone que los actos administrativos quedan en firme, entre otros supuestos, desde el día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos. **Una vez adquirido el atributo de firmeza y, consecuentemente, el de ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio en observancia del procedimiento administrativo general, condición que se mantiene, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o que se configure en el caso alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad indicadas taxativamente en el artículo 91 del CPACA.**<sup>2</sup>*

*Así pues, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la decisión definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho—, las normas descritas permiten evidenciar que, en el contexto del CPACA, el ejercicio del medio de control judicial de los actos de carácter no tributario no afecta la firmeza ni el carácter ejecutorio de los mismos.”*

En concordancia con lo anterior, también establece:

*“Si bien las excepciones reguladas en el artículo 831 del ET hacen parte de las normas de cobro a las que remite el CPACA, su prosperidad dentro de una actuación de cobro contra actos administrativos no conformados de acuerdo con el ET no puede generar la misma consecuencia prevista para asuntos de tipo fiscal, pues la codificación administrativa regula suficientemente el iter de formación de las actuaciones administrativas. En ese entendido y por las razones arriba comentadas, la ejecución del título ejecutivo debe seguirse de acuerdo a las reglas de procedimiento para el cobro coactivo contempladas en el ET, sin que ello implique variar las previsiones del CPACA frente a la firmeza y al carácter ejecutorio de los actos administrativos, ni los efectos que este código previó en el artículo 101 para la admisión de demanda en contra del título ejecutivo. Así, porque la remisión que se hace al ET es un aspecto procedimental de cobro (ejecución) que no tiene el potencial ni la vocación de afectar las regulaciones sobre la fuerza de ejecutoria de los actos de la autoridad.*

*Cualquiera tesis contraria supondría desconocer que el procedimiento del cobro coactivo solo tiene lugar una vez finalizado el trámite de formación del acto administrativo contentivo de la obligación crediticia y que el carácter ejecutorio del acto, por ser un aspecto relativo a su formación, se rige por las normas con base en las cuales se inició, se tramitó y se puso fin a la actuación administrativa que determinó la obligación a favor de la Administración, que señaladamente vienen a ser, para el caso de la demandada, las normas de procedimiento administrativo generales contenidas en la Parte Primera, Título III, del CPACA.<sup>3</sup>”*

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de febrero de 2021. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp.24730. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

<sup>2</sup> Subrayado y negrilla fuera de texto original

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de febrero de 2021. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp.24730. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución que constituye el título ejecutivo por el que se adelanta el proceso de cobro coactivo No. 135 de 2020, fue proferida conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, frente a la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de este compendio normativo, que establece:

*ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

**La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo**<sup>4</sup>. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

*PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si bien, durante el trámite de las excepciones propuestas, fue posible acreditar la existencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en contra de la Resolución que constituye el título ejecutivo del proceso No. 135-2020, la excepción propuesta no es procedente, pues, en palabras del Consejo de Estado<sup>5</sup> esta se encuentra encaminada a “desvirtuar el carácter ejecutivo de un acto administrativo regido por el CPACA con base en las normas sobre ejecutoria establecidas en el ET para títulos ejecutivos de naturaleza tributaria” y, las obligaciones impuestas o declaradas por la Agencia Nacional de Minería, no son de carácter fiscal, la expedición de los actos administrativos que las contienen, se realiza de acuerdo a los parámetros estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por lo tanto, su firmeza y ejecutoriedad no están supeditadas a la decisión de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como sucede con los actos administrativos que declaran obligaciones fiscales, cuya formación se encuentra sometida a lo dispuesto por el Estatuto Tributario. Por lo anterior, la excepción aquí propuesta, se declarará improcedente y se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso No. 35-2020, en contra del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.

Así las cosas y siguiendo este mismo lineamiento procesal una vez en firme la presente resolución por medio de la cual se resuelve las excepciones se dará aplicación a lo normado en el artículo 101 numeral segundo en cuanto a la suspensión del proceso de cobro coactivo.

## **II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.**

***La ejecutoria del título ejecutivo, depende necesariamente de su firmeza, es decir, cuando contra estos nos procede recurso alguno y lo cierto es que el acto administrativo que declaro la caducidad del contrato RESOLUCIÓN 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, no está en firme toda vez que existen yerros en el conocimiento del interesado, en su notificación,***

<sup>4</sup> Subrayado y negrilla fuera de texto original

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de agosto de 2019. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Exp. 23471. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

**que impidió que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, controvirtiera el acto administrativo en sede administrativa mediante los recursos de reposición y apelación contemplados en el artículo 74 del CPACA. Esto teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos y de derecho:**

**En este caso, la notificación por aviso, no se realizó conforme a las precisas instrucciones del Artículo 691 Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no indica cuales son los recursos que legalmente proceden y el termino de fijación NO corrió en días hábiles, es decir, que en los 5 días de fijación se incluyeron los días calendario 28 que correspondía al día Sábado y 29 que correspondía al domingo, luego la desfijación no debió hacerse el día 30 como lo indica el aviso y la constancia de desfijación aportada por la ANM, si no el día 1 de agosto de 2018. Lo que vulnera de manera evidente el principio de legalidad, transparencia, eficacia y por supuesto el Debido Proceso.**

En relación con la presente excepción, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011, frente a la firmeza de los actos administrativos a saber.

*ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo*

Una vez verificadas en el expediente las actuaciones respecto de las cuales el excepcionante manifiesta su inconformismo, se evidencia que se fijó el aviso No. 1 para notificar la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JB5-11101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en el cual claramente se indica respecto de la procedencia de los recursos de ley e informa como plazo para interponerlos diez (10) días, así mismo se anexa copia del mencionado acto administrativo, dicho aviso fue fijado el día 24 de julio de 2018 a las 7:30 AM y permaneció fijado hasta el día 30 de julio a las 4:30 PM, cumpliendo así los cinco días hábiles de fijación, es de señalar que los días 28 y 29 de julio no fueron incluidos, como erróneamente lo manifiesta el excepcionante, lo anterior se obtiene de una simple operación aritmética al contabilizar como días hábiles 24, 25, 26, 27 y 30.

De lo anterior se colige, que no le asiste razón alguna al excepcionante frente a su reproche respecto de las posibles falencias en cuanto a la publicación y contenido del aviso, ya que como se señaló anteriormente, se indicaron los recursos de ley su término para interponerlos, así como la permanencia del mismo dentro del término señalado; así las cosas, se dan los presupuestos de firmeza de la Resolución No. VSC 00545 del 22 de mayo de 2018, por lo cual este grupo de trabajo está facultado para continuar con su ejecución, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo No. 89 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1.11 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

*ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

*1.11 Ejecutoria de los actos administrativos*

*“Por la cual se resuelven las excepciones presentadas al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 597 del 16 de octubre de 2020, dentro del proceso de cobro coactivo 135-2020, adelantado contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO identificado con CC. 10.247.030, por las obligaciones económicas derivadas del título minero JB5-11101 y se toman otras determinaciones”*

*De conformidad con el artículo 89 del CPACA, los actos administrativos en firme serán suficientes para que la Agencia Nacional de Minería, por sí misma, pueda ejecutarlos de inmediato.*

Por los anteriores argumentos la excepción no está llamada a prosperar

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO identificado con C. C. 10247030 T. P. 178681 del C. S. J, para actuar en nombre y representación del señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, propuesta por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 597 del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO”**, propuesta por el abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 597 del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 135-2020**, contra el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con C. C. 10247030, por la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 100.580.505), por concepto de canon superfiario más los intereses que se generen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL REMATE** de los bienes objeto de medidas cautelares.

**SEXTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas al ejecutado, si hubiere lugar, previa su tasación.

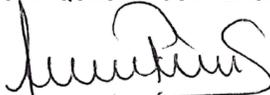
**OCTAVO: ABONAR** a la deuda los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso.

**NOVENO: NOTIFICAR** al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, a través de su apoderado abogado ALEJANDRO ZOLÁ SOLANO, en la dirección electrónica aportada en el escrito de excepciones como lo establece el Estatuto Tributario.

**DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**  
Coordinadora de Grupo de Cobro Coactivo

*Proyectó: Norman Dario Sierra – Abogado Grupo de Cobro Coactivo*

Señores

**AGENCIA NACIONAL MINERA**

OFICINA ASESORA JURÍDICA- GRUPO DE COBRO COACTIVO

ASUNTO: **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Auto 597 del 16 de octubre de 2020

REF: **TITULO MINERO JB5-11101**

**RESOLUCIÓN 545 DEL 22 DE MAYO DE 2018.**

**ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía número 10.247.030 de Manizales, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de Presentar Excepciones en contra del Auto 597 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago, notificado electrónicamente el día 11 de agosto de 2022, al correo electrónico [jecorreahehao@hotmail.com](mailto:jecorreahehao@hotmail.com), con base en los fundamentos facticos y de derecho que a continuación se relacionan, para que se proceda a la terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo, se levanten las medidas cautelares decretadas y se proceda al correspondiente archivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de la resolución 423 de 2019 y el 833 del Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes.

**PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**I. EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La motivación, entre otros elementos del acto administrativo, fueron controvertidos a través del medio de control con fines de Restablecimiento del Derecho, del cual hoy tiene conocimiento el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual decidió admitir la demanda, con fines de restablecimiento mediante el auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00. Por lo que, no sería posible continuar con el ejercicio de la acción de cobro, según lo establece el **literal G, del numeral 3.2.1 del Capítulo III de la Resolución 423 de agosto de 2018** mediante la cual se adopta el reglamento de cobro coactivo de la ANM, además de los establecido en el artículo **831 del Estatuto tributario en su numeral 5**, como prueba idónea en los términos del Capítulo IX de la resolución 423 de agosto de 2018, se aporta para el tramite de este recurso, la providencia referida: El auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, del Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00.

**II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.**

La ejecutoria del título ejecutivo, depende necesariamente de su firmeza , es decir, cuando contra estos nos procede recurso alguno y lo cierto es que el acto administrativo que declaro la caducidad del contrato RESOLUCIÓN 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, no esta en firme toda vez que existen yerros en el conocimiento del interesado, en su notificación, que impidió que el señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO, controvertiera el acto administrativo en sede administrativa mediante los recursos de reposición y apelación contemplados en el artículo 74 del CPACA. Esto teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos y de derecho:

En este caso, la notificación por aviso, no se realizó conforme a las precisas instrucciones del Artículo 69<sup>1</sup> Del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no indica cuales son los recursos que legalmente proceden y el termino de fijación **NO corrió en días hábiles**, es decir, que en los 5 días de fijación se incluyeron los días calendario 28 que correspondía al día Sábado y 29 que correspondía al domingo, luego la desfijación no debió hacerse el día 30 como lo indica el aviso y la constancia de desfijación aportada por la ANM, si no el día 1 de agosto de 2018. Lo que vulnera de manera evidente el principio de legalidad, transparencia, eficacia y por supuesto el Debido Proceso.

En virtud del principio rector de Eficacia consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la **FIRMEZA<sup>2</sup> del acto administrativo adolece de legalidad**, es este principio esencial del derecho administrativo del que se ha privado a mi representado, **el de controvertir la firmeza del acto administrativo**, y el único medio a través del cual puede efectuarse dicha controversia es mediante el agotamiento de la vía gubernativa, consagrada en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Que no pudo realizarse por la indebida notificación.

Es importante tener en cuenta, que los actos administrativos que declaran la caducidad de los contratos, deben procurar la comparecencia del concesionario, toda vez que las consecuencias

---

<sup>1</sup> **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse**, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona

<sup>2</sup> **Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

de la caducidad no son solo la terminación de la relación contractual, sino, las sanciones por parte de la Procuraduría General de la Nación, como ocurrió en el caso en cuestión. Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** -Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008), **Radicación número: 50422-23-31-000-1992-01369-01(17031)**:

*“En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en el ámbito de las potestades sancionatorias, al exigir la aplicación del debido proceso (art. 29 C.P.) dentro de las actuaciones administrativas previas al decreto de la caducidad del contrato, pues, siendo una medida de gran trascendencia que comporta no sólo su terminación, sino la inhabilidad del contratista por cinco (5) años para contratar con el Estado, no se puede tomar en forma sorpresiva para él, de manera que debe permitírsele ajustar su conducta a las estipulaciones contractuales y contradecir las imputaciones de incumplimiento que se le hacen, sin perjuicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que pueda presentar<sup>3</sup>. Así, para evitar la vulneración al debido proceso, la Administración con antelación a la declaratoria de caducidad de un contrato debe adelantar un procedimiento en el que se le permita a la parte afectada ejercer su derecho de defensa, que como mínimo consiste en requerir al contratista para que cumpla el contrato y explique las razones de su incumplimiento<sup>4</sup>.”*

Concluyo entonces, manifestando que las excepciones invocadas a través de este documento, están plenamente probadas, por lo que, solicito respetuosamente su prosperidad y como consecuencia de una o de la concurrencia de las dos, solicito La terminación del procedimiento Administrativo de cobro coactivo y se levanten las medidas cautelares y se proceda al correspondiente archivo de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de la resolución 423 de 2019 y el 831, el 833 del Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes.

#### **PRUEBAS:**

- Auto interlocutorio 137 de julio 27 de 2022, del Tribunal Administrativo de Bolívar bajo el radicado 13-001-23-33-000-2022-00185-00.
- Notificación por aviso resolución 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, (que no corrió en días hábiles).
- Constancia de des fijación de notificación de la resolución 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, (que no corrió en días hábiles).
- Constancia de ejecutoria de la resolución 00545 DE 22 DE MAYO DE 2018, (que no corrió en días hábiles).

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 24 de septiembre de 1998, Exp. 14.821.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de julio de 2003, Exp. 24.436. Actualmente el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

- Constancia de pago de saldo de primera anualidad.
- Poder Especial para actuar.

De ustedes con toda atención,



**ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO**

C.C. No. 16.932.489 de Cali

T.P. No. 178.681 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [juridico@geojuris.com](mailto:juridico@geojuris.com), [alejandrozola@hotmail.com](mailto:alejandrozola@hotmail.com) (autorizo notificaciones a través de estas direcciones de correo electrónico)

Cartagena de Indias D. T y C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN, PARTES E INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2022-00185-00
<b>Demandante</b>	JORGE EUGENIO CORREA HENAO
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por JORGE EUGENIO CORREA HENAO contra la AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda**

Mediante apoderado especial, JORGE EUGENIO CORREA HENAO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la AGENCIA NACIONAL MINERA ANM

**2. Pretensiones**

- I. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00545 de 22 de mayo de 2018 de la AGENCIA NACIONAL MINERA, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión JB5-11101, al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO y se tomaron otras disposiciones.*
- II. A título de restablecimiento, que se ordene a la AGENCIA NACIONAL MINERA, restablecer el buen nombre del señor JORGE EUGENIO CORREA y reversar los efectos del acto administrativo que declare la caducidad del contrato y promueve proceso sancionatorio ante la procuraduría general de la nación.*
- III. Que, se cancelen las demás sanciones y procedimientos sancionatorios impuestos al señor JORGE EUGENIO CORREA HENAO,*



*impuestos y derivados de la RESOLUCIÓN 00545 de 22 de mayo de 2018 de la AGENCIA NACIONAL MINERA, restableciéndose de esa forma su derecho.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

En virtud de lo establecido en el numeral 24 del artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

Por otra parte, según el factor territorial, con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, también le asiste competencia a esta Corporación, teniendo en cuenta que el último lugar donde debieron prestarse los servicios fue en el Municipio de Achí-Bolívar, en el cual ejerce jurisdicción este Tribunal.

### **ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA**

#### **a. Oportunidad – Caducidad**

De conformidad con el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA., el término de Caducidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La figura de la caducidad, por regla general no admite suspensión, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con las previsiones de la ley 640 de 2001 y decreto 1716 de 2009.

En este orden en el sub judge, se tiene que, la fecha de notificación del último acto expedido, por el cual se le puso fin a la actuación administrativa, es la Resolución No 00545 de mayo 22 de 2018; por medio de la cual se declaró la

caducidad del contrato de concesión JB5-11101, al señor Jorge Eugenio Correa Henao y se tomaron otras disposiciones. Dicho acto no fue notificado, y no se le había dado traslado sino hasta el 21 de octubre de 2019; por lo que el término de caducidad vencía el 22 de febrero de 2020; como la demanda fue presentada el 4 de febrero de dos mil veinte (2020); se hizo dentro de la oportunidad legal.

### **b. De la conciliación prejudicial**

Se observa en el expediente electrónico, constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya solicitud fue elevada y radicada por la parte accionante en fecha 1 de noviembre de 2019, convocando a AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Mediante Auto de fecha 14 de enero de 2020, la Procuraduría resolvió declarar fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

De conformidad con lo expuesto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **c. Requisitos formales**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por JORGE EUGENIO CORREA HENAO, a través de apoderado especial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta providencia, por estado, a la parte accionante, JORGE EUGENIO CORREA HENAO y su apoderado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 199 del CPACA.

**PARÁGRAFO:** Se le advierte al demandado que, de acuerdo con el numeral 4 y el parágrafo 1o del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente, al agente del MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: [procjudadm22@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm22@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

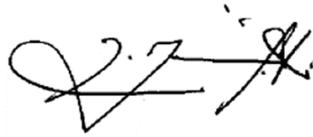
**SEXTO: CORRASE** traslado a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas procesales que a bien tengan; término que correrá conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco días (5) la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, será devuelto al interesado al finalizar el proceso

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al doctor ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.932.489 de Cali., TP No. 178.681 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en este proceso, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Al final del proceso, **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución, a solicitud oportuna de parte, del remanente a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**Magistrado**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VSCSM-PARC-2018-014

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO. EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01 JBS-11101	JORGE EUGENI CORREA HENAO	VSC-000545	22/05/2013	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

\* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN A. SANCHEZ CORREA  
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA









735  
Señores  
**AGENCIA NACIONAL MINERA**  
OFICINA ASESORA JURÍDICA- GRUPO DE COBRO COACTIVO

**PODER ESPECIAL**  
**PROCESO DE COBRO COACTIVO**



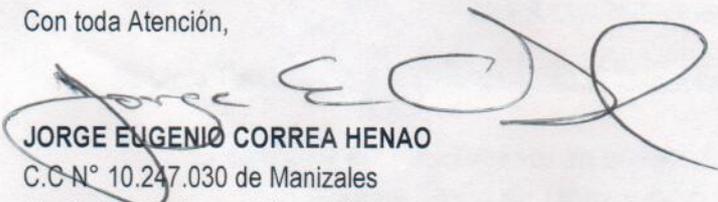
REF: TITULO MINERO JB5-11101  
**RESOLUCIÓN 545 DEL 22 DE MAYO DE 2018(Declara Caducidad)**  
**MANDAMIENTO DE PAGO** Auto 597 del 16 de octubre de 2020

**JORGE EUGENIO CORREA HENAO** identificado con cedula de ciudadanía número 10.247.030 de Manizales, con domicilio en la ciudad de Cali, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía número 16.932.489 de Cali, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. N° 178.681 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de Cobro coactivo de la referencia, conforme a las facultades legales establecidas en el Código General del Proceso, Estatuto Tributario, normas especiales y CPACA, en especial presentar solicitudes, excepciones, recursos y revocatorias a las que haya lugar.

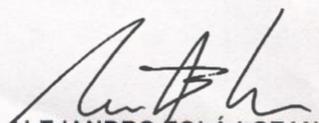
Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, presentar excepciones, proponer nulidades, aportar pruebas y representarme en cualquier instancia del proceso, igualmente conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder y cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis intereses y derechos. Conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P y al procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado de conformidad con los términos y para efectos del presente mandato.

Con toda Atención,

  
**JORGE EUGENIO CORREA HENAO**  
C.C N° 10.247.030 de Manizales  
Email: [jecorreahenao@hotmail.com](mailto:jecorreahenao@hotmail.com)

Acepto,

  
**ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO**  
C.C. No. 16.932.489 de Cali  
T.P. No. 178.681 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [juridico@geojuris.com](mailto:juridico@geojuris.com), [alejandrozola@hotmail.com](mailto:alejandrozola@hotmail.com)

**ESPACIO  
ESPACIO BLANCO  
ESPACIO BLANCO  
EN BLANCO  
NOTARIA 3a**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12289735

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: JORGE EUGENIO CORREA HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10247030 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9qjqwk6lq  
16/08/2022 - 11:28:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JORGE EUGENIO CORREA HENAO, sobre: AGENCIA NACIONAL MINERA.



LILIANA RAMIREZ N



LILIANA RAMIREZ NARANJO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz9qjqwk6lq



## PODER COBRO COACTIVO AGOSTO 16 DE 2022

jorge correa <jecorreahenao@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 17:04

Para: Alejandro Zolá <alejandrozola@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (664 KB)

Zola - ANM- Poder Especial Proceso Cobro Coactivo- agosto 16 de 2022.pdf;

Dr Zola

Adjunto remito poder debidamente Autenticado.

jorge correa

---

**De:** Alejandro Zolá <alejandrozola@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de agosto de 2022 8:39 a. m.

**Para:** jecorreahenao@hotmail.com JORGE EUGENIO CORREA HENAO Cafepostal <jecorreahenao@hotmail.com>

**Asunto:** PODER COBRO COACTIVO

Buen dia Inge, para la suscripción autenticación y envío saneado. quedo atento